

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Demanda: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 15-572-31-84-001- 2020-00083-00
Demandante: July Paola Arrieta Tobón
Demandado: Camilo Alexander Laverde Moreno

ANTECEDENTES

En la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora July Paola Arrieta Tobón en representación de su menor hija Eimy Camila Laverde Arrieta, contra el señor Camilo Alexander Laverde Moreno, al revisar la misma de forma detenida, se observa que adolece de las siguientes falencias:

La demandante argumenta su pretensión la cual la establece en la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.816.042,00) sobre el pago de cuotas de alimentos dejadas de pagar y el 50% de los gastos de estudio a futuro.

Lo primero que se advierte, es que, si bien hace un relato que dicha suma corresponde al cincuenta por ciento (50%) de los gastos de estudio de 2019 y 2020, entre los que denomina pensión, lonchera, transporte, matriculas, etc., pero no manifestó de manera específica desde cuando le debe el deudor las cuotas por concepto de dichos gastos, previamente fijada por despacho judicial según sentencia ante esta misma dependencia y no figura una operación matemática mensual respecto de cada una junto con los intereses sobre cada valor.

En cuanto al incremento que relaciona tampoco es clara la petición pues en la petición, sin embargo se expresa que será incrementada conforme con el IPC, desde enero 2020, pero no manifestó de manera específica desde cuando está retrasado.

Además, no se evidencia la operación matemática mensual respecto de cada cuota causada junto con los intereses sobre cada valor, de manera que deberá corregirse en este sentido la demanda presentada y no realizarse de manera generalizada, sino que se debe realizar el ejercicio aritmético de manera mensual. Advirtiéndolo desde ya que como en la sentencia no se estipularon los intereses por mora, en su momento se ordenará el pago de los intereses legales.

Y como consecuencia, no es procedente librar mandamiento de pago ni disponer sobre una medida cautelar pedida.

Teniendo en cuenta todo lo enunciado, y de acuerdo con lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda y se conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas so pena de rechazo de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. 052 del 23 de Julio de 2020, que figura en la página web de la Rama Judicial.



Neyla Adalgiza Bautisa Serna
Secretaria